

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820150108100En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR nuevo oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio No. 472 del 04 de febrero siguiente, esto es, allegar el respectivo pacto de cumplimiento.

NOTIFIQUESE**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820170058600

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante fue suspendido del ejercicio de la profesión entre el 5 de marzo al 4 de mayo de 2020, es decir, que ya se encuentra habilitado, por secretaría contabilizar el término restante con el que cuenta el abogado de la parte actora para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820170067400

Vistos los documentos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

NO TENER EN CUENTA las copias allegadas y correspondientes a los registros civiles de nacimiento de los señores FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA, toda vez que el sello notarial allí impuesto no satisface la exigencia del artículo 17 del Decreto 1260 de 1970, por lo que se requiere nuevamente al abogado FREDY ALEXANDER PARADA para que en el mismo término concedido en auto anterior, atienda con estrictez lo dispuesto en el precepto normativo anotado, so pena de no tener en cuenta la intervención de sus representados en las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820170069900

Como quiera que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un año y sin que el extremo demandante realizara la notificación del mandamiento de pago y su corrección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la acción de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor del extremo demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180003400

Para continuar con el trámite y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría efectuar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003063201600573-01

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 13 de febrero de 2020 por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180003400

Visto el escrito que antecede, por secretaría requerir al BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO PICHINCHA; BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que se sirvan informar, que trámite dieron al oficio de embargo dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría, OFICIAR a las entidades mencionadas, anexando la copia de la radicación del oficio y con la advertencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201800303-00

De la revisión de las actuaciones que se han adelantado en el trámite de la referencia, se encuentra que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, el Juzgado en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso y en obediencia a lo ordenado en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2020-0238 de fecha 03 de abril de la presente anualidad, realiza control de legalidad de las actuaciones surtidas.

Observa el Juzgado que a través de autos de fecha 05 de febrero y 07 marzo de 2019, se advirtió al extremo actor que no podía tenerse por notificada a la sociedad demandada REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, por cuanto en tratándose de las personas jurídicas de derecho privado, según lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación debe remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, de ahí que el citatorio y aviso enviado a una dirección diferente no fuera válido.

A través de memorial de fecha 26 de marzo de 2019, el abogado demandante informó al Despacho sobre la notificación hecha a la pasiva en la dirección que aparecía inscrita en la cámara de comercio respectiva, esto es, KM 4 Chía – Cajicá, Condominio Bosque Madero Agrupación Cerezo Casa, oportunidad en la que adjuntó copia de la guía de envío.

Luego, mediante escrito radicado el 03 de abril, el mandatario judicial allegó la certificación de entrega positiva del citatorio; no obstante, el envío del mismo se hizo a una dirección diferente a la enunciada en párrafo anterior, esto es, a la Calle 114 A # 45-32 oficina 204 de esta ciudad, que corresponde a la dirección comercial de la convocada.

Posteriormente, se aportó al proceso por el abogado demandante la constancia de envío del citatorio y del aviso a la dirección Calle 114 A # 45-32 oficina 204, junto con la respectiva constancia de entrega efectiva.

Expuesto como quedó el procedimiento de notificación a la sociedad REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, se tiene que aquel no cumplió con las exigencias que prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que la dirección Calle 114 A # 45-32 oficina 204 de esta ciudad, como se anotó previamente, corresponde a la comercial y no a la de notificación judicial, yerro que entonces habrá de ser subsanado, a efectos de evitar la configuración de una nulidad que pueda afectar la decisión de instancia que aquí se profiera.

Así las cosas, emerge que previo a fijarse fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 ibídem, la parte demandante debe cumplir con la carga de notificación a la demandada en la dirección física y/o electrónica que para efectos judiciales aparezca registrada en la cámara de comercio y para lo que deberá tener en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se le requerirá en tal sentido.

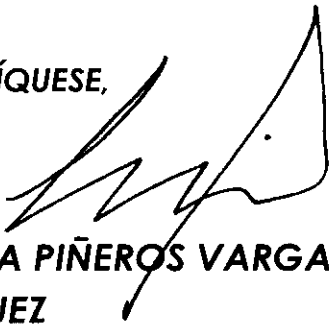
En consonancia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 27 de agosto, 22 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020, visibles a folios 678, 679, 695 y 696, por medio de los cuales se fijó fecha para la audiencia inicial y la práctica de inspección judicial al inmueble objeto del litigio, para en su lugar,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda con la notificación a la parte demandada REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección física o electrónica que para efectos judiciales aparezca registrada en la cámara de comercio y para lo que deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190017600

Visto el escrito que antecede y para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada, identificación, partes del proceso, naturaleza y Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900185-00

Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, identificación, partes del proceso, naturaleza y Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
<u>0024</u>	hoy <u>03-07-2020</u>	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190012800

Visto el escrito que antecede y a fin de dar continuar con el trámite de la referencia, se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva informar si conoce la dirección electrónica de la señora YULIETH RAMÍREZ OCAMPO.

Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190023100

Visto el informe que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Por Secretaría, ofíciase con destino a la DIAN a efectos de comunicarle que mediante oficio No. 00106 de 21 de enero de esta anualidad, se le informó acerca de la conversión de 26 títulos de depósito judicial por valor total de \$664.770.766,95, para el proceso de cobro coactivo radicado con el número 201835237, adelantado contra el contribuyente y aquí demandado HORMIGON ANDINO S.A., misiva recibida en sus oficinas el día 23 siguiente, según sticker impuesto en el cuerpo de tal documento.

Asimismo, infórmesele que no se advierte la constitución de nuevos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190038300

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se requiere a las partes a fin de que se sirvan informar, si pretenden suspender el proceso de la referencia por algún término.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(2)

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190078200

En virtud a que el anterior escrito de demanda y subsanación, reúne los requisitos legales previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por

GLORIA AGUIRRE FONSECA; ELEUTERIO AGUIRRE FONSECA; JOSÉ DE JESÚS AGUIRRE FONSECA; GERARDO AGUIRRE FONSECA; LUZ MARINA AGUIRRE FONSECA; LEIDY LORENA AGUIRRE CRISTANCHO contra **MARÍA INÉS CAÑÓN AGUIRRE, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA AGUIRRE ESCOBAR, señores RESURRECCIÓN RAMÍREZ AGUIRRE, IGNACIO RAMÍREZ AGUIRRE, JESÚS RAMÍREZ AGUIRRE y NEMECIO RAMÍREZ AGUIRRE Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR señores JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACA, MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACA, JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACA, FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACA y NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACA Y HEREDEROS INDETERMINADOS; JORGE ERNESTO AGUIRRE PACHECO; JOSÉ MANUEL ESCOBAR AGUIRRE; ANA LUCIA ORDUZ AGUIRRE; CARMEN ALICIA ORDUZ AGUIRRE; MARÍA TERESA ORDUZ AGUIRRE DE AMADO; MARÍA DEL TRÁNSITO ORDUZ AGUIRRE; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

EMPLAZAR por secretaría a los demandados, herederos indeterminados y personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado MARIO GÓMEZ OTALORA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200004800

Del escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, en especial en lo previsto en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y duodécimo del referido proveído y por ende, lo señalado en los numerales 1., 6. y 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, se solicitó que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto lo que se pretendió en conciliación difiere sustancialmente con lo que se pretende con el presente escrito de demanda, situación que no fue acreditada por el apoderado de la parte que pretende demandar.

Además de lo anterior, es de tener en cuenta, que en la audiencia previa de conciliación, convocó como parte a la sociedad INVERSIONES BOSQUE VISTA REAL S.A. y acá se pretende es demandar, al señor JAIME DORNBUSCH WAGENBERG y no a la citada sociedad, razones por las cuales no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad, pues además de ser diferentes las pretensiones, tampoco se citó en ella a la persona natural que se pretende acá demandar, sino que fue convocado en otra calidad.

Tampoco se cumplió con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que efectuara juramento estimatorio respecto de las sumas que se solicitan que se condene en la pretensión 2.- por "... indemnización que le corresponde por los perjuicios y daños ocasionados..." razones por las cuales no es posible dar trámite a la demanda de la referencia.

Igualmente, no se cumplió con los requisitos formales señalados en el auto inadmisorio, por cuanto se solicitó que indicara en el poder, la clase de proceso que pretende impetrar y se allegó a folio 76 escrito donde se señala que es para "Proceso Civil", pero sin indicar que clase de proceso, como determina el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, llama la atención que se pretende la resolución de un contrato de permuta, se ordenen las restituciones mutuas y la devolución de un lote, del cual, como obra a folios 80 y siguientes, tiene folio cerrado de matrícula inmobiliaria, el cual fue allegado con ocasión de la inadmisión, toda vez que fue englobado dentro de otro y además objeto de construcción según se desprende de los hechos de la demanda, lo que hace inviable el trámite de la demanda conforme a las pretensiones solicitadas y que podría por tanto, terminar en un fallo inhibitorio

Finalmente tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral duodécimo de la demanda, esto es, que integrara en un solo escrito la demanda y subsanación, encontrándose múltiples contradicciones entre lo solicitado en la demanda y el memorial de subsanación.

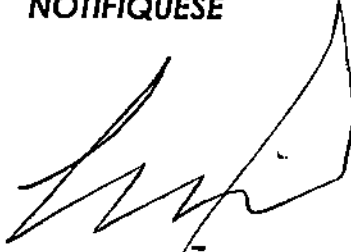
Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL contra JAIME DORNBUSH WAGENBERG.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200006500

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y subsanación, reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 382 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS instaurada por **ANA SILVIA FLORIÁN DE ACHURY y GLORIA ISABEL DUARTE MÉNDEZ** contra **ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS, NEGRAS E INDÍGENAS EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL EN LIQUIDACIÓN.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por cuanto no se encuentra para este momento procesal que se cumplan los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ MOSQUERA, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200010700

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el peritazgo de que trata el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es, además del valor del bien, el tipo de división que es procedente y si es del caso, la partición del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

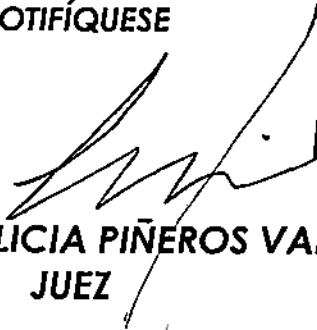
SEGUNDO: ALLEGAR con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión 2.2., por cuanto el proceso divisorio no está concebido para el reconocimiento de frutos civiles. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR la dirección de notificación electrónica de la parte que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: **APORTAR** copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado a través de mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200010800

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR en los hechos de la demanda, si la parte que pretende demandar, se hizo parte en el proceso de liquidación judicial de la sociedad EMCORP GROUP SAS, presentando como crédito, los cánones que son objeto de cobro con la presente demanda. En caso afirmativo, indicar el estado actual del proceso de liquidación. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado e incluyendo mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 1100131030382020010900

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda identificado con número de matrícula 50N - 473559, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado y la titularidad del mismo.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 de cada uno de los inmuebles objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4. del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR el acta de conciliación completa, con la cual se pretende por tener cumplido el requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR la pretensión primera y primera acumulada, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición correspondiente, sino para la recuperación de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

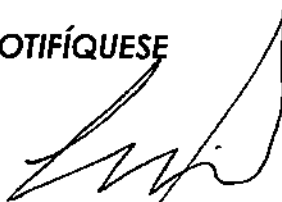
QUINTO: INDICAR los linderos de los inmuebles que se pretenden en reivindicación, expresando la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

SEXTO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión cuarta y de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 714 a 718 del Código Civil, precisando la fecha en que se empiezan a causar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión cuarta y cuarta acumulada que por frutos se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 ejusdem

OCTAVO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, en escrito integrado, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado e incluyendo mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011100

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición de cada uno de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1. del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

SEGUNDO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado e incluyendo mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011200

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición de cada uno de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1. del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

SEGUNDO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado a través de mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011600

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **WILSON FABIO RINCÓN RODRÍGUEZ** contra **NÉSTOR RAÚL RINCÓN RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$134.606.250.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado **ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO** como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011700

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR el contrato de administración de comunidad, mandato o fiducia que demuestre el vínculo y/o legitimación que le asiste a la parte demandante para exigirle a la parte demandada la rendición provocada de cuentas. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR el fallecimiento del señor WALTER TOLOSA GAMBOA, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970, por cuanto la allegada es una copia simple. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en los hechos de la demanda, si se inició proceso de sucesión respecto del señor WALTER TOLOSA GAMBOA. En caso positivo **ALLEGAR** el trabajo de partición de la sucesión. Lo anterior de

acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 84 ibídem.

QUINTO: INDICAR de manera clara y expresa, en los hechos de la demanda, si la persona que pretende demandar, fue designada como curador o albacea de la sucesión del señor WALTER TOLOSA GAMBOA y desde que fecha. En caso negativo indicar quien fue designado y a partir de qué día. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ALLEGAR la documental vista a folio 7, aportando el respectivo registro civil de nacimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970, por cuanto la allegada es una copia simple. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACLARAR en el poder y la demanda, el nombre correcto de la persona que pretende demandar, por cuanto señala que es YENNY ANDREA EUSSE PINTO y en los anexos de la demanda figura como YENNI ANDREA EUSSE PINTO. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR en el poder y la demanda, la razón por la cual indica que la señora YENNY ANDREA EUSSE PINTO es representante de hecho de la sociedad TG TRANSPORT SAS, cuando del certificado de existencia y representación de esa sociedad allegado, esta funge como representante legal. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: INDICAR en los hechos de la demanda, si la persona que pretende demandar y el fallecido señor WALTER TOLOSA GAMBOA, como representantes legales de las sociedades TG TRANSPORT SAS e INTERNACIONAL CARGO S. EN C. respectivamente, no rindieron

cuentas de su gestión, conforme señalan los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ALLEGAR la documental donde aparezca asignada al representante legal de la sociedad la obligación de rendirle cuentas a cada uno de los socios o sus caushabientes cuando lo soliciten, pues del certificado de existencia y representación legal, no se desprende tal obligación. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 84 ibídem.

UNDÉCIMO: EFECTUAR una numeración ordenada, clasificada y consecutiva del acápite denominado "HECHOS" del escrito de demandada, puesto que en el "2-2.-" se incluyen múltiples hechos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: ACLARAR en los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, el lapso de tiempo por el cual se está solicitando la rendición de cuentas respecto de la persona que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: EFECTUAR la estimación bajo juramento de lo que la parte demandante considera que se le adeuda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1. del artículo 379 del Código General del Proceso. **TENER** en cuenta que este es un requisito especial y diferente al que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión segunda por cuanto el proceso de rendición provocada de cuentas no está

concebido para que se indiquen los salarios que devengaba una persona fallecida, sino determinar si la parte convocada está obligada a rendir cuentas y en caso afirmativo si es deudora y por tanto procedente alguna condena pecuniaria. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 379 ibídem.

DÉCIMO QUINTO: **ACLARAR** la pretensión tercera, por cuanto no se encuentra relación alguna en que las personas que pretenden demandar sean susceptibles de percibir alimentos, con la presentación de los estados financieros de una sociedad que se rigen por los artículos 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: **INDICAR** de manera clara y expresa, en la pretensión quinta, el saldo de la deuda que considera se le adeuda a sus poderdantes. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: **DAR** cumplimiento a los señalado en el numeral 10. del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

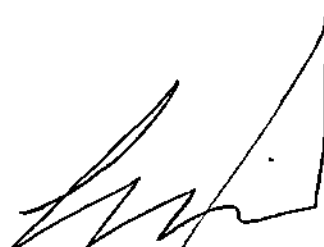
DÉCIMO OCTAVO: **INDICAR** la dirección de notificación electrónica de la parte demandante. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO NOVENO: **DAR** cumplimiento a los señalado en el numeral 10. del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección de correo electrónico de la parte que pretende

demandar. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

VIGÉSIMO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.

AR

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200012300

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer la titularidad y situación del mismo, pues el aportado es del año 2018.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del inmueble objeto de demanda del año 2020. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR en el poder y en el escrito de demanda, indicando el nombre exacto de la señora LICENIA LOMBANA DE DÍAZ, puesto que en las documentales obrantes a folios 3, figura unas veces como **MARÍA** LICENIA y en otras como **MARÍA ELISENIA**. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR de manera clara y expresa contra los herederos determinados e indeterminados de cuál de los fallecidos pretende convocar en la presente demanda. **TENER** en cuenta que allegó documentales en la cual consta que ya se adelantó proceso sucesorio respecto de la señora **MARÍA LICENIA LOMBANA DE DÍAZ**.

Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADECUAR, ACLARAR y/o EXCLUIR las pretensiones respecto a solicitar la acción reivindicatoria conjuntamente con la acción de simulación. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de optar por la acción de simulación, **ACLARAR** en el escrito de demanda, indicando de manera clara y precisa si la acción de simulación que pretende impetrar es absoluta o relativa. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la persona que pretende demandar, señora MARTHA LILIANA ARENAS DÍAZ, por cuanto esta no figura como propietaria respecto del inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En caso de optar por la acción de simulación, **INDICAR** en los hechos de la demanda, la legitimación que le asiste a la parte que pretende demandar, para solicitar la declaratoria de simulación de la cesión de derechos objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por indemnizaciones y frutos se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es

“discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 ejusdem.

DÉCIMO: **DETERMINAR** en qué consisten los frutos reclamados y que cantidades comprende cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 714 a 718 del Código Civil, precisando la fecha en que se empiezan a causar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

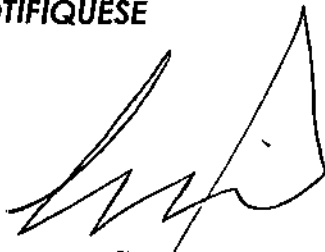
UNDÉCIMO: En caso de optar por la acción reivindicatoria, **ACREDITAR** por parte del demandante, la calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40344256. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: **ACLARAR** los fundamentos de derecho, en los cuales basa la demanda, por cuanto cita normar de la accesión, buena fe de la posesión, beneficio de inventario de la sucesión, las fuentes de las obligaciones, responsabilidad del deudor en causación de perjuicios, las cuales no tienen relación alguna con la acción de simulación o proceso reivindicatorio que se pretende impetrar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: **INDICAR** la dirección de notificación electrónica del demandante, como de cada una de las partes que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: **INTEGRAR** en un solo escrito, la subsanación con la demanda y **ADJUNTAR** la demanda subsanada como mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200012400

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: SUSCRIBIR el escrito de demanda y de medidas cautelares, por parte del apoderado que pretende demandar.

SEGUNDO: ALLEGAR copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: INDICAR la dirección de notificación electrónica de las partes que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado e incluyendo mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200012600

Revisada las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (subraya nuestra)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en el documento traído a ejecución, en el mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni las normas antes transcritas.

Por otro lado, se observa también que la documental vista a folio 2, es una copia al carbón o de papel químico, de modo que esta carece del requisito de la incorporación, esencial para que el título valor tenga validez. Téngase en cuenta, que darle la calidad de título valor a un documento que es solo una copia, conlleva el riesgo de que el título sea ejecutado dos o más veces, cuantas copias al carbón tenga, constituyéndose en obligaciones independientes, razón por la cual, la copia no presta mérito ejecutivo, puesto que sólo goza de ese valor jurídico el original.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

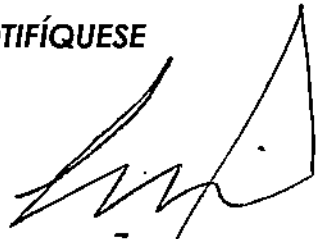
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: *DEJAR* las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 1100131030382020012700

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder y el escrito de demanda, por cuanto el procedimiento ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 368 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble sobre el cual se aduce la perturbación de la propiedad. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4. del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR de manera clara y precisa los fundamentos de derecho en los cuales basa la demanda, por cuanto las normas invocadas son propias de un proceso divisorio y en las pretensiones de la demanda pide que cese la perturbación de una propiedad. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en el poder y la demanda, el nombre exacto de la persona fallecida de la cual pretende demandar a los herederos indeterminados, por cuanto, la dirige contra ENRIQUE ROMERO y allego un registro civil de defunción de un señor LUIS ENRIQUE ROMERO. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ACLARAR y/o ADECUAR** el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto se dirige contra los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE ROMERO, cuando en la documental vista a folio 59 y siguientes se identificó el señor RUBÉN ENRIQUE ROMERO BELTRÁN con cédula de ciudadanía No. 80.850.251 como hijo del fallecido señor. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADECUAR** el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **INDICAR** en los hechos de la demanda, si tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión respecto del señor LUIS ENRIQUE ROMERO. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **INDICAR** en los hechos de manera clara y expresa, cuales son los actos de perturbación de la propiedad sobre los cuales basa la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: **INDICAR** en los hechos de la demanda, si se ha iniciado querrela de acción de protección de la que trata el Código Nacional de Policía. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: **ALLEGAR** copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: **INDICAR** la dirección de notificación electrónica de cada una de las partes que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del

Proceso y lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUODÉCIMO: **APORTAR** copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, en escrito integrado, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado en mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200012800

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** contra **SYNERGY INDUSTRIES INC., SUCURSAL COLOMBIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$162.670.501.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 72629.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 18 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: US\$129.833.00 dólares por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. 72863.

CUARTO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni

el solicitado, desde el 21 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: US \$260.681.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 72866.

SEXTO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA OSSA ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200013100

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO MOJICA NAVAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$225.945.567.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado *HERNÁN FRANCO ARCILA* como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200013200

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR la dirección de notificación electrónica de la parte que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: APORTAR copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado a través de mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy 03-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200013300

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR copia de la escritura de protocolización del trabajo de partición del inmueble objeto de demanda, en donde conste que esta se le adjudicó a los acá demandantes. Lo anterior, para los fines establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble que se pretenden sea objeto de división. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4. del artículo 26 del Código General del Proceso.

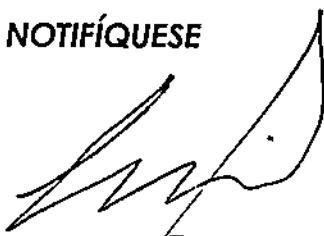
TERCERO: APORTAR el peritazgo de que trata el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es, además del valor del bien, el tipo de división que es procedente y la partición del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

CUARTO: ALLEGAR con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: **INDICAR** la dirección de notificación electrónica de la parte que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: **APORTAR** copia del escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en escrito integrado a través de mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0024	hoy	03-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		